

694

**RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.708 la llave estrella plana de 16 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.362, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamallá (Gerona).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave estrella plana de 16 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.362, con arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave estrella plana de 16 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.362, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.708-29-10-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

695

**RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.698, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Sofrac», modelo «Turbo Granyt», importada de Francia y presentada por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», de Torrejón de Ardoz (Madrid).**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Sofrac», modelo «Turbo Granyt», con arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Sofrac», modelo «Turbo Granyt», presentada por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Sofrac», de París, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.698-29-10-84-Sofrac/Turbo Granyt/088.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

696

**RESOLUCION de 20 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.741, el filtro químico contra cloro, marca «Pirelli», modelo Dirín 300-B2, de clase II, presentado por la Empresa «Iturri, S. A.», de Sevilla, que lo importa de Italia.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del filtro químico contra cloro, marca «Pirelli», modelo Dirín 300-B2, de clase II, con arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra cloro, marca «Pirelli», modelo Dirín 300-B2, de clase II, presentado por la Empresa «Iturri, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de Roberto Osborne, 151, que lo importe de Italia, donde es fabri-

cado por su representada la firma «Industrie Pirelli spa Azienda Articoli Vari Roma», como filtro químico de clase II contra cloro, utilizándole conjuntamente con el adaptador facial marca «Pirelli», modelo C-607.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.Homol.1.741-20-11-84-Filtro químico de clase II contra cloro-utilizar conjuntamente con el adaptador facial marca «Pirelli», modelo C-607.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14 de «filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

697

**RESOLUCION de 29 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de las alteraciones que modifican el contenido del texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), aprobado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 30 de julio de 1984, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1984, y comprobado que se han producido en el mismo alteraciones que modifican su contenido, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 25821, columna izquierda, línea 14, donde dice: «servi.» debe decir: «servicios inaplazables».

Página 25823, columna izquierda, línea 40, donde dice: «corporarse al mismo o bien no justificara suficientemente las incorporarse al mismo, o bien no justificara suficientemente las requerimiento que le sea efectuado con tal fin.», debe decir: «incorporarse al mismo, o bien no justificara suficientemente el requerimiento que le sea efectuado con tal fin.»

Columna derecha, línea 61, donde dice: «continua», debe decir: «continuada».

Página 25824, columna derecha, línea 56, donde dice: «obeto», debe decir: «objeto».

Página 25825, columna izquierda, línea 14, donde dice: «18», debe decir: «19».

Línea 27, debe añadirse: «del X Convenio Colectivo».

Página 25826, columna izquierda, línea 17, donde dice: «18», debe decir: «19».

Página 25829, columna izquierda, línea 17, donde dice: «pre-veer», debe decir: «prever».

Página 25830, columna izquierda, línea 48, donde dice: «1982», debe decir: «1983».

Página 25831, columna derecha, tabla de anexo IV, horas extraordinarias año 1984, personal de Convenio, donde dice: «Nivel salarial 13 ... 207 y 363», debe anularse dicho nivel 13 por no existir tal nivel en el Convenio.

Madrid, 29 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

698

**RESOLUCION de 5 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, S. A.», y su personal.**

Visto el texto del XIII Convenio Colectivo de la «Compañía Internacional de Coches-Camas y de Turismo, S. A.», y su personal, suscrito por la representación patronal y social de la misma el día 5 de septiembre de 1984 y presentada su documentación ante este Centro directivo entre el 14 de septiembre y el 20 de noviembre del año en curso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo y habida cuenta que se ha cumplimentado debidamente lo preceptuado por el artículo 6.º de dicho Real Decreto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1.984 ESTABLECIDO ENTRE  
LA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COCHES CAMAS Y DEL TURISMO S.A.  
Y SU PERSONAL**

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**1.- AMBITO DE APLICACION.**

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las Cafeterías de estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios provinciales de hostelería respectivos.

**2.- DURACION Y VIGENCIA.**

La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su publicación en el B.O.E. No será aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieran causado baja por jubilación o fallecimiento durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1.984 y la fecha de publicación del Convenio.

**3.- REVISION.**

Por acuerdo expreso de las partes, las condiciones económicas del presente Convenio no serán en ningún caso objeto de revisión durante el periodo de su vigencia.

**4.- ABSORCION Y COMPENSACION.**

Como norma general, las mejoras introducidas en el presente Convenio no serán absorbibles ni compensables. Por excepción, se pacta que la Empresa podrá llevar a cabo dicha absorción al personal de la actividad turismo (Agencias de Viajes) cuyos emolumentos globales en 1.983 excedieran de 1.600.000,- Ptas., y al resto del personal de las demás actividades cuyos emolumentos globales en 1.983 superaran 1.800.000,- Ptas.

**MEJORAS SALARIALES.**

**5.- PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FERROVIARIA Y SERVICIOS COMUNES.**

**a) Mejoras de carácter general:**

a) Se aplica un incremento del 6,5 % sobre el valor al 31 de Diciembre de 1.983 de todos los conceptos salariales, a excepción del Derecho de Servicio del personal de Movimiento.

b) La antigüedad aplicable al 31 de Diciembre de 1.983 al personal de todas las categorías profesionales de la actividad ferroviaria y servicios comunes se incrementará así mismo en el 6,5 %.

c) El valor de las horas extraordinarias pactado para 1.983 se incrementará en el mismo porcentaje citado del 6,5 %.

**b) Mejoras Especiales.**

**a) Auxiliares de Sección y Almacén.**

La Prima de segundo coche pasará a ser en 1.984 de 1.411,- Ptas. por doble limpieza realizada.

La Prima de Asistencia y Productividad se establece para 1.984 en 388,- Ptas. por día de trabajo.

La Prima de Almacén queda establecida en 177.695,- Ptas. anuales para 1.984, distribuidas en las diecisiete pagas que abona la Empresa.

Se absorberán los aumentos a cuenta atribuidos desde la de Enero de 1.984 a parte del personal de estas categorías, abonándose a estos la diferencia correspondiente.

Se pacta expresamente que los Auxiliares de Sección y Puesto tienen dentro de las funciones a su cargo la de confección de camas de los coches que se les encomiendan dentro de su jornada de trabajo, así como también cualquier otra función que dentro de su capacitación profesional pueda asignarles la Empresa.

Para esta categoría de personal, que es beneficiaria de la Prima de segundo coche, se estima que el rendimiento normal en jornada ordinaria, dado que generalmente existe una ocupación total de los coches, se sitúa por término medio en un coche y medio de camas, siempre que el trabajador realice la totalidad de las funciones necesarias para la puesta en servicio del coche.

**b) Personal de conducción de carretillas eléctricas y mecánicas.**

Se crea una Prima especial para este personal de 1.000,- Ptas. mensuales, que se abonará en las doce pagas normales, a partir de la firma del Convenio, aplicándose a los interesados a prorrata de los días de prestación de dichas funciones. Esta Prima no será aplicable al personal de Talleres y P.C., ya que estas funciones deben considerarse comprendidas y compensadas por la Prima de Presencia y Polivalencia.

**c) Conductores del Talgo-camas Madrid-Barcelona/Madrid.**

La Prima de Viaje del personal de dicha categoría que presta servicios en el expresado tren se fija en la cantidad de 3.744,- Ptas. por viaje de ida y vuelta, a partir de la fecha de la firma del Convenio, con la obligación por parte del personal de hacerse cargo con carácter general de tres coches.

**d) Literistas.**

Se crea una Prima de 1.- Ptas. por viajero transportado que será aplicable a partir de la firma del Convenio.

Queda reducido en quince minutos, a partir de 18 de Agosto del corriente año, el tiempo efectivo de toma y deja del servicio del personal de esta categoría, en viaje de ida y vuelta. A partir de 18 de Febrero de 1.985 quedará reducido dicho tiempo efectivo de toma y deja de servicio en media hora por viaje de ida y vuelta.

**e) Personal de Sala y Cocina.**

Se reduce del diez por ciento al ocho por ciento el porcentaje del Derecho de Servicio de este personal, incorporándose la diferencia del dos por ciento al salario base a partir de la entrada en vigor del Convenio. Este porcentaje del dos por ciento se determinará globalmente en base a la facturación producida en los doce meses comprendidos entre el 1 de Junio de 1.983 y el 31 de Mayo de 1.984 y se distribuirá entre las diferentes categorías de personal en la misma proporción en que se distribuye el derecho de servicio.

En Anexo al Convenio figuran los nuevos salarios base y los porcentajes aplicables a cada categoría en concepto de derecho de servicio.

Se crea una Prima especial, aplicable exclusivamente a los Ayudantes de Cocina, con valor de 488,- Ptas. por viaje de ida y vuelta, a partir de la firma del Convenio.

**f) Personal de Talleres.**

Con independencia del aumento general del 6,5 %, la Prima de Presencia y Polivalencia del personal de Talleres tendrá un aumento suplementario del 25 %, por lo que el valor de la misma en 1.983 será incrementado en el 31,5 %.

**g) Indemnización de Desayunos, Comidas y Cenas del personal de Movimiento.**

Se fija en 70,- Ptas. para los desayunos, y en 340,- Ptas. para las comidas y cenas el importe de dicha indemnización, aplicable, en los términos y por los conceptos definidos en los Artículos 88 y 90 del Reglamento de Régimen Interior, a partir de la firma del presente Convenio.

**h) Comedores Colectivos.**

Se aumentará en el 6,5 % el importe de la aportación de la Empresa a los Comedores Colectivos, siempre que el personal beneficiario incremente su aportación al mismo en el mismo porcentaje. Este aumento, así como la indemnización compensatoria por el mismo concepto, se aplicarán a partir de la firma del presente Convenio.

**6.- PERSONAL DE LA ACTIVIDAD TURISMO (AGENCIAS DE VIAJES).**

a) Los incrementos aplicables para los distintos niveles profesionales y grados, por los diferentes conceptos, excluidas comisiones, que no tendrán aumento alguno, serán los siguientes:

- Niveles 4, 5 y 6: Para el personal comprendido en estos niveles se incrementará el salario base en el 8 % y la antigüedad en el 12 %.

- Nivel 3: Para el personal comprendido en este nivel, en sus diferentes grados, el salario base se incrementará en el 7 % y la antigüedad en el 10 %.

- Niveles 2 y 1: Para el personal comprendido en estos niveles profesionales, en todos sus grados, el salario base se incrementará en el 6,5 % y la antigüedad en el 8 %.

b) Las cantidades denominadas "Complementos Personales" o "Ad Personam" aplicables al personal de esta actividad, sea cualquiera el nivel profesional en que se halle encuadrado, se incrementará en el 3 %.

c) Ayuda para el Estudio de Idiomas: la ayuda aplicable por este concepto al personal de Agencias se establece en 25.000,- Ptas. por curso completo.

d) Ascensos: Se convocarán exámenes extraordinarios de ascenso para cubrir veinte plazas del nivel 3.3 entre empleados comprendidos en el nivel 4. Los efectos económicos para los empleados que superen dichas pruebas tendrán lugar a partir de 18 de Julio de 1.984.

Asimismo, la Empresa, por libre designación, y con efectos económicos a partir de 18 de Enero de 1.985, promoverá a cinco empleados del mismo nivel 4 al nivel 3. grado 1.

Se celebrarán exámenes ordinarios de ascenso a los niveles 5, 4 y 3.2 en el curso del corriente año, con efectos económicos a partir de 18 de Enero de 1.985. Las plazas se cubrirán sólo en el supuesto de que hubiera aspirantes.

cantes que alcanzaran los niveles mínimos exigibles en las pruebas que se practiquen al efecto, y el número será de ocho plazas.

e) Jornada y Horario de Trabajo: En cuanto a jornada, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Jornada Máxima Legal, respetándose condiciones más beneficiosas que de modo expreso hubiera podido concurrir la Empresa. El horario de apertura y cierre de las Agencias se mantiene en las condiciones actuales, si bien la Empresa, con comunicación al Comité Intercentros, podrá adecuarlo de acuerdo con las circunstancias especiales de cada zona, al que rijan en las demás Agencias de la competencia durante la época de verano, en todo caso sin rebasar para cada trabajador la jornada que le corresponda. El devengo de horas extraordinarias, cuando se realicen, se aplicará en todo caso sólo a partir de las que excedan de la jornada máxima legal.

f) Comisiones: De mutuo acuerdo las partes, se creará una Comisión que analice las posibles modificaciones del actual sistema de comisiones.

#### 7.- BENEFICIOS SOCIALES APLICABLES A TODO EL PERSONAL DE LA EMPRESA.

##### a) Plus de Ayuda a la Cultura.

El Plus de Ayuda a la Cultura aplicable al personal de la actividad ferroviaria y servicios comunes se incrementará en el 6,5 % y el mismo Plus de Ayuda a la Cultura aplicable al personal de la actividad turismo (Agencias de Viajes) se incrementará en el 6 %, en ambos casos sobre su valor de 1.983.

##### b) Préstamos de Vivienda.

Se incrementa en el 6,5 % el importe de los préstamos susceptibles de otorgarse a partir de la firma del Convenio, manteniéndose el número fijado en el Convenio de 1.983 y las condiciones establecidas en la Cláusula 5.0) del Convenio de 1.982.

##### c) Medalla Jubilar.

Este beneficio social, que constituye una gratificación o premio de permanencia, se incrementará en el 6,5 % para todas las categorías profesionales de la Empresa.

##### d) Mutua de Previsión Social.

Se aumenta en el 6,5 % el importe de la subvención vigente por este concepto.

##### e) Ayuda a subnormales.

Se incrementa en el 6,5 % el importe satisfecho por este concepto durante 1.983.

##### f) Becas Escolares.

Se incrementa en el 6,5 % el valor asignado durante 1.983 para aquellas becas susceptibles de otorgarse en lo que resta de año 1.984.

##### g) Gastos de Viaje y Tasa Horaria de Desplazamiento.

La compensación por este concepto a favor de aquellas categorías que actualmente la tienen reconocida se incrementará en el 6,5 % a partir de 1 de Enero de 1.984. Igual incremento se aplicará a la Tasa Horaria de Desplazamientos, en este caso a partir de la firma del Convenio.

#### 8.- HORAS ESTRUCTURALES.

De mutuo acuerdo las partes, se establece como horas estructurales para las distintas categorías del personal las que a continuación se expresan:

##### a) Personal de Movimiento.

- Las horas de presencia y de ampliación de jornada que se realicen en virtud de las normas establecidas en el presente Convenio, en aplicación del Decreto 2001/83, de 28 de Julio.
- Las que excedan de las previstas en los turnos de personal de Movimiento como consecuencia de retrasos, modificación de servicios o situaciones análogas, o ausencias imprevistas.
- Las que por exceso sobre la jornada legal se concedan para las operaciones de toma y deje del servicio.
- Las que se realicen con ocasión de accidentes ferroviarios o con motivo de necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

##### b) Personal de estaciones y almacenes.

- Las que se realicen para hacer frente a puntas de tráfico y ausencias imprevistas, de carácter temporal.
- Las de presencia en cuanto excedan de la jornada a causa de retrasos en la circulación de trenes, modificación de servicios o situaciones análogas.

##### c) Personal de Talleres.

- Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario, entre ellas la puesta a disposición de coches en servicio.

- Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas y que tengan como finalidad fundamental la puesta en disposición de servicio de coches para el desarrollo normal del tráfico ferroviario.

- Para el personal de Pequeña Conservación de Estaciones, las horas de presencia en cuanto excedan de la jornada, debidas a retrasos en la circulación de trenes, modificación de servicios o situaciones análogas.

##### d) Personal de Oficinas y Agencias de Viajes.

- Las que realice el personal de Oficinas y Agencias de Viajes por razón de pedidos o periodos punta de producción y ausencias imprevistas, así como todas aquellas que realicen circunstancialmente por encima de la jornada máxima legal.

e) La anterior definición de horas estructurales de las diversas categorías del personal de la Empresa viene dada por la imposibilidad de contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley, y se ha llevado a cabo por las partes en base a lo establecido en el Real Decreto 1658/1981, de 20 de Agosto.

#### 9.- ACUERDOS EN APLICACION DEL REAL DECRETO 2001/83, DE 28 DE JULIO.

##### A.- Jornada del personal de Movimiento.

a) Como norma general, de conformidad con lo previsto en el Artículo 99.1 del Decreto 2001/83, de 28 de Julio, para el personal de Movimiento que preste servicios en trenes, en la determinación del cómputo mensual de la jornada se distinguirá entre el trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador por razones de esperas, expectativas, servicios de guardias, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta y otros similares en los que el trabajador se halla a disposición de la Empresa, aunque no preste trabajo efectivo.

b) Para el personal de la categoría de literales se pacta, con carácter general, como horas de presencia en cada viaje de ida y vuelta, un periodo de seis horas que comprende las horas en que se encuentran en servicio de guardia y el tiempo de las reservas que aseguran.

Como remuneración de dicho periodo de presencia se pacta la cantidad de 366,65 Ptas. por hora.

En los trenes cuya duración, incluyendo toma y deje del servicio, exceda de treinta horas de viaje de ida y vuelta, se establecen ocho horas de presencia para el personal de dicha categoría, que se remunerarán al valor por hora señalado en el párrafo anterior.

c) Para el personal de la categoría de Conductores se acuerda por las partes que el tiempo de presencia en cada viaje de ida y vuelta se extenderá a un periodo de cuatro horas, que comprende el tiempo en que los trabajadores de esta categoría permanecen en servicio de guardia, así como el de las reservas que aseguran.

Se pacta como remuneración de dichas horas de presencia, de cuatro horas por viaje de ida y vuelta, la cantidad de 372,45 Ptas. por hora.

d) Para los Conductores del Talgo-campos Madrid Paris/Madrid se establecen seis horas de presencia, que serán retribuidas en la misma cuantía que para los demás Conductores, es decir, a 372,45 Ptas./hora.

e) Para el personal de la categoría profesional de Auxiliares de Talgo-campos que presta servicio en el tren Barcelona/Paris/Barcelona se mantendrán las condiciones de trabajo existentes en la actualidad, considerándose horas de presencia las comprendidas en el veinticinco por ciento de la duración del viaje, si bien su retribución, según lo pactado con motivo de la creación de esta categoría profesional, viene comprendida en las condiciones económicas aplicables al personal de esta categoría.

No obstante, se declara por las partes su voluntad de asimilar esta categoría profesional a la de Conductor, a cuyo efecto se llevarán a cabo las negociaciones necesarias entre representantes de las mismas y de la Empresa, en base a que la asimilación indicada no suponga norma de las condiciones económicas globales de que disfruta este personal, pero al mismo tiempo tampoco comporte agravio comparativo para otras categorías similares, ni implique costos suplementarios para la Empresa distintos de los que representa la aplicación del Convenio y del Decreto 2001/83.

f) Para el personal de Sala y Cocina se acuerda por las partes que el tiempo de presencia en cada viaje de ida y vuelta se extenderá a un periodo de dos horas, comprendiendo el tiempo de reservas que aseguran, pactándose como remuneración de dicho periodo, para las distintas categorías, por cada hora de presencia, las cantidades siguientes:

• Jefa de Comedor	381,05 Ptas.
• Camarero	358,40
• Ayte. Camarero	341,00
• Ayte. de Viaje	341,00
• Ayte. de Minibar	352,99
• Cocinero	513,99
• Ayte. Cocina	399,83
• Pinche	396,79

g) Los turnos del personal de Movimiento de las distintas categorías comprendidas en los anteriores apartados b) al e), ambos inclusive, establecidos de mutuo acuerdo por las partes, son los que figuran en Anexo al Convenio. Dichos turnos se han elaborado de modo que el trabajo efectivo de dicho personal alcance la jornada máxima legal en cómputo mensual.

En el caso de que las horas producidas sobre la jornada máxima legal de trabajo efectivo en cómputo mensual no alcanzaran el número de horas de presencia antes de finido para las distintas categorías, se abonarán exclusivamente las que excedieren de la jornada máxima legal de trabajo efectivo, ya que la diferencia se considera retribuida con el salario normal correspondiente a la jornada ordinaria.

En el supuesto de que sobre la jornada máxima legal de trabajo efectivo se produjera un número de horas superior al de las de presencia correspondientes a la categoría profesional respectiva, se abonarán por tal concepto de horas de presencia las que han quedado definidas como tales y la diferencia en más tendrá el carácter de horas extraordinarias estructurales.

B.- Ampliación de Jornada.

Según lo previsto en el Artículo 24 del citado Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, para el personal de Movimiento que preste servicios en trenes, será de aplicación la jornada de 40 horas semanales en cómputo mensual, si bien puede ampliarse dicha jornada en el tiempo de presencia hasta un máximo de veinte horas a la semana, mínimos en cómputo mensual.

De acuerdo con lo previsto en dicho Artículo 24, párrafo Segundo, el límite de nueve horas diarias de trabajo efectivo podrá ampliarse para este personal en los servicios de trenes de largo recorrido, por el tiempo imprescindible para rendir viaje en el lugar de destino.

Por acuerdo expreso de las partes, sólo se retribuirá el exceso que, incluido el tiempo de toma y deje de servicio, pudiera producirse en cada viaje por encima de nueve horas treinta minutos, a partir de 18 de Agosto de 1.984, y el que se produzca por encima de nueve horas a partir de 18 de Febrero de 1.985, de acuerdo con los criterios establecidos en los párrafos siguientes.

La cuantía de su retribución se establece en el 75 % del valor de base fijado por las partes en Convenio para el cálculo de las horas extraordinarias. Este importe se abonará en el supuesto de que en cómputo mensual no se excediera la jornada máxima legal. En tal caso, queda entendido que dicho exceso viene retribuido por el salario normal correspondiente a la jornada ordinaria, debiendo por tanto sólo retribuirse en la diferencia del 75 % sobre el citado valor de base pactado por las partes para las horas extraordinarias.

Si en cómputo mensual, excluidas las horas de presencia, se supera la jornada máxima legal de trabajo efectivo, se considerarán horas extraordinarias, y el número de éstas absorberá un número igual de las horas de exceso que pudieran producirse en cada viaje a partir de nueve horas treinta minutos, desde 18 de Agosto de 1.984, y de nueve horas desde 18 de Febrero de 1.985, de trabajo efectivo, no retribuyéndose por consiguiente las de exceso, sino sólo las horas extraordinarias.

En otros términos, la indicada retribución de las horas de exceso será la que se ha venido aplicando, de conformidad con el derogado Decreto 1095/76, para las horas de idéntica naturaleza, actualizadas para 1.984 con el 5,5%.

C.- Descanso.

La totalidad del personal de Movimiento, que incluye las categorías de Conductores, Literistas y personal de Sala, Cocina y Mini-bar, dispondrá de un descanso mínimo de seis horas entre jornadas fuera de su residencia. No obstante lo que antecede, en los trenes de largo recorrido, e Intercity diurnos, a tal norma general se le podrá establecer excepciones con las características y condiciones que constan en las Actas de la Comisión Deliberadora del Convenio.

D.- Derogación de normas anteriores.

Los pactos sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descanso que se recogen en las anteriores Cláusulas y que se han establecido al apoyo de lo prevenido en el Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, revocan y dejan sin efecto todas las normas anteriores que regían en la materia, en todo cuanto las modifican, y en especial aquellas de la Ordenanza Laboral y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, así como todas las que se declaran derogadas en el citado Decreto, incluido el Decreto 1095/76.

La repercusión económica de cualquier naturaleza a que dé lugar la aplicación de todos los pactos recogidos en la presente Cláusula 9ª se aplicará, en todo caso, a partir de la firma del presente Convenio.

10.- DENUNCIA DEL CONVENIO.

Se estará a lo dispuesto en el Artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo llevarse a cabo la denuncia con tres meses de antelación al término de su vigencia. Efectuada, en su caso, la denuncia, se iniciarán las actuaciones previstas en el Artículo 89 de dicho Estatuto.

11.- COMISION PARITARIA.

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesta por ocho miembros representantes del personal que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora, tres de ellos de la actividad de Agencia de Viajes y cinco de la actividad ferroviaria, y otros ocho representantes de la Empresa. Los componentes de dicha Comisión se designarán oportunamente.

12.- DISPOSICION FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se declaran expresamente subsistentes las disposiciones establecidas en Convenios anteriores, así como también las normas del Estatuto de los Trabajadores, de la Ordenanza Laboral de la Empresa y demás disposiciones aplicables en la misma.

PORCENTAJES DE DERECHO DE SERVICIO DEL PERSONAL DE SALA Y COCINA

En vigor a partir del día 18 de Octubre de 1.984

Personal de Movimiento

a).- Servicios con personal de cocina a bordo del tren

Ingresos de cocina

Personal de cocina	2,14 %
Personal de sala	5,86 %

Ingresos de consumiciones

Personal de sala	8,00 %
------------------	--------

b).- Servicios sin personal de cocina a bordo del tren

Ingresos totales

Personal de sala	8,00 %
------------------	--------

c).- Servicios de bar y minibar

Sobre total ingresos

8,00 %

d).- Servicios en trenes Intercity

Por comida o cena	100,80 Ptas
Por desayuno o merienda	26,90 Ptas
Por refrigerio	16,00 Ptas

Personal de Cocina Fija

Sobre importe de la fabricación productos precocinados y raciones INTERCITY

CUADRO DE SERVICIOS DE CONDUCTORES

1	SERVICIO	15	D
2	R	16	D
3	LL	17	SERVICIO
4	SERVICIO	18	R
5	R	19	LL
6	LL	20	SERVICIO Y RESERVA Ca.
7	D	21	R
8	D	22	LL
9	SERVICIO	23	D
10	R	24	D
11	LL	25	SERVICIO
12	SERVICIO	26	R
13	R	27	LL
14	LL	28	SERVICIO

## CUADRO DE SERVICIOS DE CONDUCTORES

29 R	78 LL
30 LL	79 D
31 D	80 D
32 D	81 SERVICIO
33 SERVICIO	82 R
34 R	83 LL
35 LL	84 SERVICIO
36 SERVICIO	85 R
37 R	86 LL
38 LL	87 D
39 D	88 D
40 D	89 SERVICIO
41 SERVICIO	90 R
42 R	91 LL
43 LL	92 SERVICIO
44 SERVICIO	93 R
45 R	94 LL
46 LL	95 D
47 D	96 D
48 D	97 SERVICIO
49 SERVICIO	98 R
50 R	99 LL
51 LL	100 SERVICIO
52 SERVICIO	101 R
53 R	102 LL
54 LL	103 D
55 D	104 D
56 D	105 SERVICIO
57 SERVICIO	106 R
58 R	107 LL
59 LL	108 SERVICIO
60 SERVICIO	109 R
61 R	110 LL
62 LL	111 D
63 D	112 D
64 D	113 SERVICIO
65 SERVICIO	114 R
66 R	115 LL
67 LL	116 SERVICIO
68 SERVICIO	117 R
69 R	118 LL
70 LL	119 D
71 D	120 D
72 D	121 SERVICIO
73 SERVICIO	122 R
74 R	123 LL
75 LL	124 SERVICIO
76 SERVICIO	125 R

**DISPONIBILIDAD:** Desde el día 153 hasta el 200, 48 días, realizando al igual que en el turno dos viajes dos descansos.

En este turno se contemplan cinco couplets fijos, pactados en la reestructuración salarial del año 1.980, más tres couplets provisionales, acordados en las normas que hay en vigor desde el día 15 de enero de 1.982. En caso de que la disponibilidad no saliese de viaje, se reducirían los "couplets" eventuales.

134 LL	137 Servicio
135 D	138 R
136 Reserva Atocha y Norte	139 LL

**NOTA.**— Los anteriores turnos o cuadros de servicios se han establecido para los Centros de Trabajo de Madrid. Sobre las mismas bases se establecerán los turnos o cuadros de servicios de los demás Centros de Trabajo, adecuados a las peculiaridades de cada uno de ellos.

140 SERVICIO	146 R
141 R	147 LL
142 LL	148 SERVICIO
143 D	149 R
144 D	150 LL
145 SERVICIO	151 D
	152 R

## CUADRO DE SERVICIOS DE LITERISTAS

1 SERVICIO	41 SERVICIO
2 R	42 R
3 LL	43 LL
4 SERVICIO	44 D
5 R	45 D
6 LL	46 SERVICIO
7 D	47 R
8 SERVICIO	48 LL
9 R	49 SERVICIO
10 LL	50 R
11 SERVICIO	51 LL
12 R	52 R
13 LL	53 SERVICIO
14 D	54 R
15 D	55 LL
16 SERVICIO	56 SERVICIO
17 R	57 R
18 LL	58 LL
19 SERVICIO	59 D
20 R	60 D
21 LL	61 SERVICIO
22 D	62 R
23 SERVICIO	63 LL
24 R	64 SERVICIO
25 LL	65 R
26 SERVICIO	66 LL
27 R	67 D
28 LL	68 SERVICIO
29 D	69 R
30 D	70 LL
31 SERVICIO	71 SERVICIO
32 R	72 R
33 LL	73 LL
34 SERVICIO	74 D
35 R	75 D
36 LL	76 Reserva Atocha
37 D	77 Reserva Chamartín
38 SERVICIO	78 Reserva Norte
39 R	
40 LL	

Disponibilidad. Desde el día 79 hasta el 112 realizando al igual que en el turno dos viajes l descendo, dos viajes dos descensos.

NOTA.— Los anteriores turnos o cuadros de servicios se han establecido para los Centros de Trabajo de Madrid. Sobre las mismas bases se establecerán los turnos o cuadros de servicios de los demás Centros de Trabajo, adecuados a las peculiaridades de cada uno de ellos.

TABLAS SALARIALES 1.984

CATEGORIAS	SALARIO		ANTIGÜEDAD	
	Anual	Antigüedad	Anual	Antigüedad
Jefe de Servicio .....	2.277.008	31.312		
Subjefe de Servicio .....	1.762.992	23.328		
Jefe de Oficina A .....	1.579.040	20.336		
Jefe de Oficina B .....	1.425.840	18.688		
Sub-Jefe de Oficina A .....	1.122.256	16.560		
Sub-Jefe de Oficina B .....	944.704	13.664		
Verificador .....	1.208.736	15.136		
Cajero Principal .....	972.528	13.664		
Cajero .....	924.288	13.376		
Técnico de Sistemas .....	1.502.992	20.336		
Analista .....	1.389.200	18.688		
Programador .....	1.009.376	13.376		
Operador .....	781.488	9.952		
Proyectista .....	1.077.424	16.560		
Delineante .....	859.368	13.024		
Agente de Compras .....	827.008	13.024		
Agente de Publicidad .....	839.568	13.024		
Secretaría de Dirección .....	1.167.184	16.736		
Secretaría .....	964.672	15.136		
Taquimecanógrafa .....	910.576	13.664		
Empleado Principal .....	896.400	13.376		
Oficial Administrativo .....	748.128	9.952		
Auxiliar Administrativo .....	659.840	9.328		
Telefonista .....	752.000	9.952		
Jefe de Departamento .....	2.365.616	33.520		
Adjunto Jefe de Dpto. ....	2.277.008	31.312		
Jefe de División A .....	1.671.664	23.024		
Jefe de División B .....	1.454.544	19.872		
Sub-Jefe de División .....	1.454.544	19.872		
1er Inspector en Ruta .....	1.162.656	16.736		
Inspector en Ruta .....	1.075.120	16.736		
Sub-Inspector en Ruta .....	945.424	15.136		
Personal de Acción Comercial	859.568	13.024		
Jefe de Sección Principal ..	1.366.256	17.152		
Jefe de Sección y Sub-Jefe de Sección Principal .....	1.134.240	15.136		
Interventor Principal .....	1.074.576	14.240		
Interventor .....	961.920	13.664		
Instructor .....	913.360	13.664		
Ayudante de Interventor .....	903.632	13.664		
Jefe de Auxiliares de Sección y Puestos .....	919.232	11.440		
Auxiliares de Sección, Puestos y Bagagistas .....	714.608	8.416		
Conductor-Conductor Talgo ..	643.296	8.560		
Literista .....	624.160	8.208		
Auxiliar Talgo-Camas .....	687.680	8.560		
Jefe de Ordenanzas .....	748.368	9.184		
Ordenanza .....	634.864	8.960		
Botones de 16 a 17 años .....	482.096			
Botones de 18 a 19 años .....	558.848			

CATEGORIA	SALARIO		ANTIGÜEDAD	
	Día	Antigüedad	Día	Antigüedad
Encargada Grupo .....	1.923.50		23,70	
Costurera .....	1.396.10		16,70	
Operaria .....	1.336		16	
Fogonero .....	1.933.10		24,40	
Cocinero-Cocinero Repostero .....	1.721.80		19,90	
Ayudante de Cocina .....	1.665.30		19,10	
Pinche-Pinche Repostero .....	1.423.20		16,10	
Jefe de Comedor .....	1.768.43		17,50	
Camarero .....	1.426.80		17,10	
Ayte. de Camarero .....	1.419.80		16,80	
Agente de Minibar .....	1.380.75		16,80	
Ayudante de Viaje .....	1.404		16,80	

TURISMO

CATEGORIA	SALARIO		ANTIGÜEDAD	
	Anual	Antigüedad	Antigüedad	Antigüedad
Mando Superior 1a .....	2.257.040		36.352	
Mando Superior 2da .....	1.747.504		25.296	
Mando Medio 1a .....	1.602.240		19.312	
Mando Medio 2da .....	1.430.128		17.952	
Mando Medio 3a .....	1.255.952		17.744	
Técnico Superior 1a .....	1.080.832		16.560	
Técnico Superior 2a .....	985.248		16.560	
Técnico Superior 3a .....	825.120		16.560	
Técnico Medio .....	897.120		12.384	
Técnico Especialista .....	830.672		11.664	
Asistente .....	764.224		10.928	

Talleres

CATEGORIA	SALARIO		ANTIGÜEDAD	
	Anual	Antigüedad	Antigüedad	Antigüedad
Jefe de Talleres y P.C. ....	2.277.008		31.312	
Jefe de Talleres .....	2.359.840		17.808	
Sub-Jefe de Talleres .....	1.231.168		16.736	
Jefe de Pequeña Conservación .....	1.231.168		16.736	
Jefe de Taller .....	1.207.924		15.040	
Sub-Jefe de Taller .....	1.127.248		15.040	
Contramaestre Pral. ....	1.125.312		14.512	
Contramaestre .....	1.109.168		14.512	

RETRIBUCION HORA

CATEGORIAS	SALARIO		ANTIGÜEDAD	
	BASE	Antigüedad	Antigüedad	Antigüedad
Talleres				
Jefe de Equipo Pral. ....	351,92		9,77	
Jefe de Equipo .....	335,54		3,35	
Experto Instalaciones Técnicas ..	331,16		3,41	
Oficial 1a A. ....	315,85		3,20	
Oficial 1a B. ....	300,43		3,01	
Oficial 2a A. ....	287,70		2,63	
Oficial 2a B. ....	278,18		2,80	
Oficial 3a A. ....	270,03		2,73	
Oficial 3a B. ....	263,47		2,60	
Aprendiz 1o año .....	165,85		-	
Aprendiz 2o año .....	175,26		-	
Aprendiz 3o año .....	184,46		-	
Aprendiz 4o año .....	192,44		-	
Peón .....	253,56		2,48	
Guarda .....	260,47		2,60	
Costurera .....	260,35		2,68	